

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE BIOMEDICINA Y BIOTECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de 14 de febrero de 2013

Modificado en Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2014

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.c de los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá, proporcionando un marco de regulación preciso para el desarrollo de las funciones atribuidas al Departamento de Biomedicina y Biotecnología.

Artículo 2. Legislación aplicable.

1. El funcionamiento del Departamento de Biomedicina y Biotecnología se regirá por el presente Reglamento y, subsidiariamente, por lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, en los Estatutos de la Universidad de Alcalá y el Reglamento Básico de Régimen Interno de Departamentos aprobado en Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2003 y modificado en Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2004 y 2 de octubre de 2012, cuya nueva redacción queda en los términos que se recogen a continuación, y a los que se reconoce de manera expresa su carácter normativo superior.
2. Se atribuye al Consejo de Departamento la facultad de promulgar normas de inferior rango al presente Reglamento que desarrollen o complementen el presente Reglamento.

TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y FINES DEL DEPARTAMENTO

Artículo 3. Naturaleza.

1. El Departamento de Biomedicina y Biotecnología de la Universidad de Alcalá es el órgano encargado, tanto de coordinar y desarrollar las enseñanzas de las áreas de Biología Celular, Genética, Microbiología y Parasitología en los centros que así lo requieran, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, como de desarrollar la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.
2. Son misiones esenciales del Departamento el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como del estímulo y promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 4. Modificación y supresión.

El Departamento será modificado o suprimido conforme al art. 75 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 5. Órganos de gobierno y dirección.

El gobierno y administración del Departamento se articulan a través de los siguientes órganos:

1. Órganos colegiados: el Consejo de Departamento y las Comisiones que establece el presente Reglamento o que sean instituidas por el Consejo de Departamento.

2. Órganos unipersonales: el Director, el Subdirector y el Secretario.

Artículo 6. Competencias.

Corresponde al Departamento las competencias establecidas en el art. 77 de los Estatutos de la Universidad:

1. La programación, impartición y coordinación de la docencia que le corresponda, de acuerdo con las Facultades y Escuelas a los que ésta se asigne, y según lo dispuesto en estos Estatutos.
2. El impulso y desarrollo de la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento.
3. La colaboración con los Centros docentes en el control de la docencia.
4. La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora.
5. La organización y desarrollo de los estudios de postgrado y doctorado, en coordinación, en su caso, con otros Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, así como supervisar la elaboración de Tesis Doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
6. La promoción y creación de enseñanzas de especialización o formación continua, así como de otras actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.
7. La celebración de contratos a los que hace referencia el art. 83 de la LOU.
8. La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal docente o investigador, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.
9. La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.
10. La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento.
11. La información a las Facultades y Escuelas correspondientes de aquellas actividades del Departamento que les afecten.
12. El fomento de las relaciones con otros Departamentos.
13. La elevación de propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad sobre aquellas materias de su competencia.
14. Cualquier otra competencia que les encomiende la legislación vigente y los presentes Estatutos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 7. Naturaleza.

El Consejo de Departamento, presidido por el correspondiente Director, es el órgano de gobierno del Departamento.

Artículo 8. Duración del mandato.

El período de mandato del Consejo de Departamento será de dos años, según lo establecido en el art. 80 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 9. Composición.

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por los miembros natos y electos, según lo establecido en el art. 79 de los Estatutos de la Universidad.
2. Los miembros natos representarán el 51 por 100 del total de miembros del Consejo. Serán miembros natos todos los doctores que realicen funciones docentes e investigadoras en el Departamento.
3. Los miembros electos representarán el 49 por 100 del total de los miembros del Consejo. Serán miembros electos los siguientes:
 - a) Miembros electos representando al resto de personal docente o investigador, que constituirán el 14 por 100 del total de miembros del Consejo.
 - b) Miembros electos representando a los estudiantes, que constituirán el 25 por 100 del total del Consejo.
 - c) Miembros electos representando al personal de administración y servicios, que constituirán el 10 por 100 del total de miembros del Consejo.
4. El número exacto de miembros electos que corresponde a cada uno de los colectivos mencionados en el apartado anterior será establecido por el Consejo de Departamento. Para fijar la distribución exacta de representantes, el Consejo tendrá en cuenta, además de lo expuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, lo siguiente:
 - a) Los miembros electos en representación del resto del personal docente o investigador que no sea doctor se distribuirán de modo que al menos el 60 por 100 de ellos proceda de los contratados a tiempo completo.
 - b) Los miembros electos en representación del resto del personal docente o investigador que no sea doctor estarán repartidos proporcionalmente al número de profesores equivalentes a jornada completa de cada uno de los Cuerpos y categorías de contratos.
5. Al objeto de dar cumplimiento a la disposición final segunda de la LOU, se entenderá que, para la composición referida en el art. 79 de los Estatutos de la Universidad, en el caso de que se adscriban al Departamento Profesores Asociados en Ciencias de la Salud, el número de estos Profesores Asociados con el título de Doctor será, como máximo, igual al número de profesores de los cuerpos docentes doctores. Esa representación en el Consejo de Departamento de los Profesores Asociados en Ciencias de la Salud doctores será proporcional al número de Profesores Asociados en Ciencias de la Salud del Departamento en cada una de las instituciones sanitarias concertadas.

Artículo 10. Competencias.

Son competencias del Consejo de Departamento las establecidas en el art. 81 de los Estatutos de la Universidad. Asimismo, el Consejo de Departamento aprobará la memoria y definirá y formulará las solicitudes de necesidades y medios a que se refieren los arts. 83 y 84 de los Estatutos de la Universidad, respectivamente.

Artículo 11. Elección de los miembros del Consejo de Departamento.

1. La elección de los miembros del Consejo de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso, y de acuerdo al art. 80.1 de los Estatutos, en el transcurso de los dos primeros meses del curso.
2. El número de los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el art. 9 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia del mismo. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Los estudiantes formarán un colegio electoral único. Se garantizará que al menos haya un representante por cada titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del Colegio Electoral.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión/exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Departamento previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 12. Votación y elegidos.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el art. 251 de los Estatutos de la Universidad. Para cumplir con lo establecido en el art. 11.4 del presente Reglamento, quedará elegido aquél alumno que haya obtenido más votos en la titulación, cubriendo el resto de la totalidad de los puestos convocados en razón del número de votos obtenido.

Artículo 13. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del Colectivo correspondiente.

Artículo 14. Procedimiento electoral.

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de éstos. El Departamento establecerá la constitución de una o más mesas electorales atendiendo a la composición establecida en el art. 79 de los Estatutos de la Universidad, y el horario específico de votación, en función de sus características, facilitando, en todo caso, la participación de los diferentes colectivos.

2. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral del Departamento, se realizarán en el Centro donde tenga su sede la secretaría del mismo.
3. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
4. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
5. Cada Mesa electoral, o en su caso cada una de las Mesas electorales, estará compuesta por tres personas y sus correspondientes suplentes designados por Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral asegurar el ejercicio del voto.
6. En el caso de no existir miembros representantes del colectivo de Administración y Servicios y estudiantes para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con su suplente, y en su ausencia, con la primera persona de su colectivo que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
8. Las Mesas electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 15. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a todo el personal del Departamento, a las Delegaciones de Estudiantes y a las Administraciones-Gerencias de las distintas Facultades o Escuelas en que imparte docencia el Departamento.

Artículo 16. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Departamento. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito en las oficinas de registro de la Universidad, dirigido a la Comisión Electoral de Departamento dentro de los dos días hábiles siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días hábiles y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 17. Comisión Electoral del Departamento.

1. La Comisión Electoral de Departamento será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Departamento estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes designados por el Consejo de Departamento, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Comisión Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros representantes del colectivo de Administración y Servicios y estudiantes para formar parte de la Comisión, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral de Departamento dar publicidad a las elecciones, elaborar el calendario electoral, velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 18. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

Artículo 19. Sesiones.

De acuerdo con el art. 82 de los Estatutos de la Universidad:

1. El Consejo de Departamento se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:
 - a) Por propia iniciativa del Director.
 - b) A petición escrita de al menos el 30 por 100 de los miembros del Consejo.
 - c) Por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.
 - d) Por acuerdo de al menos una de las Unidades Docentes.

Artículo 20. Convocatoria y constitución.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo podrá hacerse por cualquier medio que asegure la recepción efectiva de la convocatoria. Podrán utilizarse como medios de convocatoria el correo postal, el correo interno de la Universidad o el correo electrónico, además de cualquier otro procedimiento que pudiese establecer el Consejo de Departamento.
3. En los casos contemplados en los apartados 2.b, 2.c y 2.d del artículo anterior, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
4. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la inclusión de nuevos puntos del orden del día al inicio de la sesión, fundamentando dicha petición en la urgencia de los asuntos a tratar. Únicamente se procederá a la inclusión de un nuevo punto del orden del día en el caso de que estuvieran presentes todos los miembros del órgano colegiado y así lo acordaran por mayoría.
6. El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurran a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros del Consejo de Departamento. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 21. Asistencia a las sesiones.

1. La condición de miembro del Consejo de Departamento es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 22. Desarrollo de las sesiones y de los debates del Consejo de Departamento.

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
2. Los puntos del orden del día se tratarán en el orden establecido, salvo que a propuesta del Director o de aquel que presida el Consejo, la mayoría de los presentes decida alterarlo. Este supuesto no será válido para la prioridad establecida en los casos contemplados en los apartados 2.b, 2.c y 2.d del art. 19.
3. Ningún miembro podrá tomar la palabra sin haberla pedido y obtenido del Director, quien regulará el uso de la palabra concediendo turnos que no sobrepasarán los cinco minutos.
 - a) Nadie podrá ser interrumpido en su intervención sin haber agotado el tiempo, salvo para llamarle al orden, para hacer llamadas al orden al Consejo o a alguno de sus miembros.

- b) Los miembros de la dirección del Departamento podrán hacer uso de la palabra, a efectos de información y clarificación, cuando lo crean necesario, sin perjuicio de las facultades que, para la ordenación de los debates, correspondan al Director.
 - c) Cuando, a juicio del Director, un debate se haya agotado, anunciará su final, abriendo un último turno de palabra al que se apuntarán los miembros del Consejo que lo deseen.
 - d) Cuando, en el desarrollo de los debates, se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor, de intención o inexactitudes sobre la persona o conducta de un miembro del Consejo, el aludido tendrá derecho a solicitar y obtener, a juicio del Director, el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, de inmediato y sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.
4. Queda facultado el Director para la ampliación previa de los tiempos señalados en el punto 3 del presente artículo, para aquellos casos que él estime de carácter extraordinarios.
 5. Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros del Consejo podrán plantear una cuestión de orden sin necesidad de guardar turno de palabra. No habrá, por ese motivo, debate alguno, debiendo aceptarse la resolución que adopte la mayoría del Consejo. Constituyen cuestión de orden las mociones encaminadas a solicitar:
 - a) El aplazamiento del debate sobre el tema que se está discutiendo hasta una próxima sesión, siempre que se justifique el motivo del aplazamiento.
 - b) El cumplimiento del presente Reglamento o norma de rango superior, debiendo citar, el miembro del Consejo que plantee la cuestión, el artículo cuya aplicación reclame al Director, o a aquel que presida el Consejo.
 - c) La solicitud de aclaración sobre los términos en que se propone una votación.
 6. Cualquier miembro del Consejo podrá pedir, durante la discusión o antes de la votación, que se proceda a la lectura de aquellas normas o documentos que estime ilustrativos de la materia objeto de debate siempre que obren en poder de algún miembro presente, quedando a juicio del Director la pertinencia de la lectura.
 7. El horario de las sesiones se anunciará al inicio de las mismas. Si, finalizado el tiempo fijado, no hubieran sido tratados todos los puntos del orden del día, se decidirá un nuevo horario a seguir por acuerdo de la mayoría de los presentes.

Artículo 23. Adopción de acuerdos por el Consejo de Departamento.

1. Toda decisión del Pleno se tomará mediante votación, salvo en los casos de asentimiento. Se entenderán aprobados por asentimiento todos aquellos acuerdos sobre cuya propuesta no se hayan formulado objeciones por ningún miembro del Consejo.
2. Una vez anunciado que se va a proceder a votación, no podrá haber más intervenciones que las cuestiones especificadas en el art. 22 de este Reglamento.
3. Los acuerdos podrán ser adoptados por asentimiento o mediante votación. La votación será secreta cuando el Director lo estime conveniente o cuando lo pida al menos el 20 por 100 de los asistentes.
4. Todos los acuerdos serán tomados mediante el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes, salvo en los casos especificados en este Reglamento o en los Estatutos.
 - a) Cuando se produzca un empate entre dos únicas opciones, se podrá abrir un turno de palabra de duración reducida antes de repetir la votación. Producido un segundo empate, decidirá el voto de calidad del Director.

- b) Para decidir entre dos propuestas o grupos de propuestas excluyentes, será aprobada la opción que obtenga mayoría simple. Para decidir entre tres o más opciones, se aprobará la que obtenga la mayoría absoluta de los presentes. Si ninguna obtuviese esta mayoría, se efectuarán votaciones sucesivas excluyéndose, en cada una de ellas, la opción menos votada en la anterior. En el caso de que no pueda eliminarse la menos votada por razón de empate, se decidirá entre ellas por votación. Producido un segundo empate, se decidirá por el voto de calidad del Director.

Artículo 24. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, la fecha, los asistentes, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE DEPARTAMENTO

Artículo 25. Comisiones de Departamento.

1. El Consejo de Departamento podrá crear las Comisiones que estime convenientes para el buen funcionamiento del Departamento, entre ellas, la Comisión Permanente.
2. El Consejo de Departamento podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente que estará presidida por el Director y de la que formarán parte el Coordinador de cada una de las Unidades Docentes, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un Estudiante, que serán elegidos a propuesta de cada colectivo. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Departamento.
3. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
4. Para aquellas Comisiones que no se especifican en el presente Reglamento, la duración de su mandato, su composición y el procedimiento para efectuar los nombramientos de sus miembros serán determinados en el momento de su creación. En todo caso, se tendrá en cuenta la particularidad de que el Departamento está constituido por Unidades Docentes, debiendo estar representadas en cualquiera de las Comisiones que se creen.
5. El funcionamiento interno de las Comisiones se ajustará, en la medida de lo posible, a las normas de funcionamiento contempladas en este Reglamento para el Consejo de Departamento.
6. Las Comisiones elevarán sus conclusiones al Pleno en los plazos y condiciones previamente establecidas por el Consejo de Departamento. En los informes, propuestas o dictámenes de las Comisiones se incluirán los votos particulares cuando algún miembro de la Comisión así lo solicite.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL DEPARTAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 26. El Director del Departamento.

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director del Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 27. Elección y cese del Director.

1. La elección y cese del Director se regirán por los arts. 86, 252 y 253 de los Estatutos de la Universidad.
2. El Director será elegido por el Consejo de Departamento y su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo de Departamento.
3. El Director cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o por revocación, como consecuencia de una moción de censura presentada en los términos contemplados en el presente Reglamento.
4. Producido el cese del Director, se procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese. El Director continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sustituto.
5. La revocación del Director se regirá por el art. 253 de los Estatutos de la Universidad:
 - a) El Consejo de Departamento puede revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.
 - b) La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio del Consejo, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días lectivos siguientes a su presentación.
 - c) La moción de censura se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.
 - d) Los firmantes de la moción de censura no podrán volver a presentar otra iniciativa similar hasta pasado un año desde la anterior.

Artículo 28. Competencias del Director.

El Director tiene las competencias establecidas en el art. 87 de los Estatutos de la Universidad. Son competencias del Director:

- a) La dirección y coordinación de la actividad del Departamento.
- b) La representación del Departamento.
- c) La convocatoria y presidencia del Consejo de Departamento, así como la ejecución de sus acuerdos.
- d) La de informar de su gestión a los miembros del Consejo de Departamento, ante los cuales es responsable.
- e) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y la normativa vigente.

Artículo 29. Elecciones a Director.

1. El Director saliente, que va a finalizar el término de su mandato o que ha presentado su dimisión, anunciará el proceso electoral para la elección de nuevo Director y convocará una reunión extraordinaria del Consejo de Departamento.
 - a) En el caso de que las elecciones tengan lugar por finalización del mandato del Director, esta reunión extraordinaria del Consejo se celebrará con una anticipación mínima de quince días lectivos respecto a la fecha en que se cumpla el período para el que fue elegido el Director.
 - b) En el caso de dimisión del Director, la reunión extraordinaria del Consejo se celebrará dentro de los diez días lectivos siguientes a la fecha en la que se produjo dicha dimisión.
2. La reunión extraordinaria del Consejo de Departamento tendrá como único punto del orden del día el nombramiento de la Comisión Electoral que regulará el proceso de las elecciones a Director.
 - a) La Comisión Electoral estará compuesta por tres miembros del Consejo, designados por el mismo entre quienes no sean candidatos y de los cuales, uno pertenecerá al Personal Docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al Personal de Administración y Servicios. Será Presidente el representante del Profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
 - b) La Comisión elaborará la normativa que incluirá el calendario electoral especificando el plazo de presentación de candidatos, periodo de impugnación de candidatos, proclamación definitiva de candidatos y fecha de la votación. Ésta, se fijará entre el vigésimo y trigésimo día lectivo, contados a partir de la publicación de la normativa por la Comisión Electoral.
3. El Director de Departamento será elegido de entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del Consejo de Departamento. En su defecto, cuando no existan profesores doctores de los cuerpos docentes, o no hayan sido elegidos, podrán ser Directores los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o, en ausencia de éstos, los profesores contratados doctores.
4. El periodo de presentación de candidatos comprenderá, como mínimo, diez días lectivos. La candidatura deberá ser presentada en escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral.
5. La Comisión Electoral organizará, durante la campaña electoral, aquellos actos electorales que sean solicitados por los candidatos o los representantes de los distintos sectores del Consejo de Departamento.
6. La elección del Director se producirá por votación del Consejo de Departamento, en una sesión convocada al efecto por el Director en funciones, y en la fecha que hubiere determinado la Comisión Electoral. La sesión será presidida por el Director en funciones quien cederá la presidencia a la Comisión Electoral.

7. En la sesión del Consejo que va a elegir al Director, los candidatos, mediante un turno fijado por sorteo, expondrán su programa y podrán anunciar los nombres de las personas que hayan pensado designar para Subdirector y Secretario.
8. La votación será secreta y en papeleta oficial elaborada por la Comisión Electoral. La papeleta contendrá los nombres de todos los candidatos por orden alfabético. El votante señalará al candidato elegido en el lugar indicado al efecto en la papeleta, o bien la dejará en blanco, siendo no válidas las papeletas que señalen a más de un candidato o contengan cualquier otra palabra o señal.
9. La elección del candidato se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del art. 252 de los Estatutos:
 - a) Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los votos correspondientes al total de los miembros del Consejo de Departamento.
 - b) Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje, se efectuará inmediatamente a continuación, una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple de los votos emitidos.
10. Una vez elegido el Director, la Comisión Electoral levantará el acta de la sesión, la cual comunicará inmediatamente el nombre del candidato elegido al Secretario General de la Universidad, en escrito que especificará los resultados de la votación o votaciones, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento. Estas impugnaciones se regirán por lo especificado en el art. 14 de este Reglamento.
11. Si no resulta elegido ningún candidato, por no obtener la mayoría de votos requerida, dentro de un plazo de 10 días lectivos se convocará un nuevo proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Artículo 30. El Subdirector del Departamento.

1. El Director podrá designar, de entre el personal docente o investigador del Departamento, un Subdirector.
2. El nombramiento del Subdirector corresponderá al Rector.
3. El Subdirector cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
4. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, y ejerce las funciones que le encomiende el Director.

Artículo 31. El Secretario del Departamento.

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre los profesores de éste o de entre su personal de administración y servicios
2. El nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial del Departamento; es Secretario del Consejo de Departamento y levanta las actas de sus reuniones.
4. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

5. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

TÍTULO CUARTO

DE LAS UNIDADES DOCENTES

Artículo 32. Creación de unidades docentes.

El Departamento de Biomedicina y Biotecnología constará de cuatro Unidades Docentes: Biología Celular, Genética, Microbiología y Parasitología, que corresponden a las áreas docentes incluidas en el Departamento.

Cada Unidad Docente nombrará un Coordinador que ha de ser miembro nato del Consejo de Departamento, elegido entre los miembros natos de la propia Unidad.

Artículo 33. Competencias.

1. El Consejo de Departamento delega en las Unidades Docentes todas las competencias de docencia que le son propias:
 - a) Elevar informes sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicada.
 - b) Proponer la aprobación de los programas de las asignaturas correspondientes a la Unidad Docente.
 - c) Proponer los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida a la Unidad Docente.
 - d) Proponer la asignación de la docencia en las materias y área de conocimiento incluidas en la Unidad Docente.
 - e) Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de programas de Postgrado, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.
 - f) Informar al Consejo de Departamento sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores.
 - g) Informar al Consejo de Departamento sobre la necesidad de contratar profesores eméritos y visitantes.
 - h) Cualquier otra que le sea atribuida por el Consejo de Departamento.
 - i) La organización y aprobación de la actividad docente de cada Unidad Docente competirá exclusivamente a la propia Unidad Docente.

Artículo 34. Asignación económica.

1. La asignación económica de cada Unidad Docente se hará siguiendo los mismos criterios de adjudicación empleados por la Gerencia de la UAH.
2. El reparto final de la asignación económica de cada Unidad Docente será competencia exclusiva de la propia Unidad Docente, sin perjuicio de la legal responsabilidad que compete en este extremo, en todo caso, al Consejo de Departamento en pleno.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SECCIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 35. Secciones Departamentales.

1. El Departamento, excepcionalmente y sólo por razones de dispersión geográfica, podrá constituir en su seno Secciones Departamentales, conforme al art. 76 de los Estatutos de la Universidad. En todo caso, la propuesta del Consejo de Departamento deberá ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.
2. La supresión de dichas Secciones Departamentales se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior para su constitución.
3. Las Secciones Departamentales estarán gobernadas por un Consejo de Sección, compuesto por un Director y dos Vocales, todos ellos miembros del Consejo de Departamento designados por éste. Será Secretario del Consejo de Sección uno de los dos Vocales, por designación del Consejo de Departamento. En todo caso, las Secciones Departamentales docentes contarán, al menos, con un profesor con dedicación a tiempo completo.
4. El acuerdo de creación de la Sección Departamental establecerá las competencias del Consejo de Sección de entre las establecidas en los apartados b), d), f), g), h), i), j), l), m), n) y ñ) del art. 81 de los Estatutos de la Universidad.
5. Serán aplicables al funcionamiento del Consejo de Sección las normas contenidas en los arts. 16 a 20 del Reglamento Básico de los Departamentos, así como las normas que el presente Reglamento estipula para las sesiones del Consejo de Departamento.

TÍTULO SEXTO

DE LA INTERPRETACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 36. Interpretación del presente reglamento.

La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo de Gobierno, el cual podrá escuchar el parecer del Consejo de Departamento.

Artículo 37. Reforma del Reglamento Interno.

1. La iniciativa para proceder a la propuesta de reforma del presente Reglamento corresponde al Director del Departamento, o al 25 por 100 de los miembros del Consejo de Departamento.
2. Los proponentes de la reforma presentarán un escrito que contendrá el texto articulado cuya aprobación se pretende obtener. Este texto será enviado a todos los miembros del Consejo de Departamento, a fin de que puedan formular las enmiendas pertinentes.
3. La reforma será debatida y, en su caso, aprobada por dos tercios de los miembros del Consejo de Departamento reunidos en sesión extraordinaria. En el supuesto de que la reforma fuese aprobada, el nuevo Reglamento será enviado al Consejo de Gobierno de la Universidad para su aprobación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno este Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Biomedicina y Biotecnología, el Director nombrado por el Rector deberá convocar

elecciones a Consejo de Departamento en los términos establecidos en el artículo 80 de los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá en un plazo máximo de 15 días lectivos.

2. El nuevo Consejo de Departamento, una vez constituido, procederá a la elección del nuevo Director en un plazo máximo de treinta días lectivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada cualquier normativa anterior de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.